



ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

San Andrés Cholula, Puebla; a las **diez horas del diez de julio de dos mil veinticuatro**, se hace constar que es la fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **358/2024-VI**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] en contra de [REDACTED] estando presidida por **León Darío Morice López, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la presencia de **Maricela Juárez Damián**, Secretaria del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio**.

A la hora indicada, la secretaria hizo constar la comparecencia de [REDACTED], apoderado legal del instituto actor, así como de la demandada [REDACTED] y su abogado autorizado en términos amplios del artículo **1069 del Código de Comercio** [REDACTED], todos debidamente identificados.

Por lo que, tal diligencia dio inicio a las **diez horas de esta propia fecha** en el orden siguiente:

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. La Secretaria hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, personas que se encontraban presentes).

TERCERO. Posteriormente, el Juez declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas, por lo tanto, la Secretaria dio cuenta con aquellas que no ameritaban especial desahogo y luego con las que sí lo requerían.

Así, por cuanto hace a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se desahogó la confesional admitida a la parte actora a cargo de su contraria.

Con lo anterior, se dio por concluida dicha etapa.

CUARTO. El Juez declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la que tuvo por formulados los vertidos por ambas partes; así concluyó esa etapa.

QUINTO. Enseguida, el Juez declaró visto el asunto y **citó a las partes a oír sentencia definitiva** y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-39 del Código de Comercio**, expuso de forma oral los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la resolución y leyó los puntos



resolutivos, los que indicó constarían en la versión escrita que se documenta a continuación:

“**VISTOS**, para dictar sentencia, los autos del expediente **358/2024-VI**, relativo al juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito y anexos presentados vía electrónica el **nueve de abril de dos mil veinticuatro** (fojas 2 a 23), en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

1) El pago por la cantidad de **\$127,893.60 M.N. (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 60/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) El pago de **Intereses Moratorios** de conformidad con lo establecido en la **Cláusula Sexta**, segundo párrafo, a razón de una tasa anual del **57.6%** (cincuenta y siete puntos seis por ciento), a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora, lo cual fue en la fecha **15 de marzo de**

2017, momento en que la parte demandada debió realizar el siguiente pago y no lo hizo, y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

2) El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine hasta su total solución.”

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En auto de **once de abril de dos mil veinticuatro** (fojas 24 a 27), se registró la demanda con el número **358/2024-VI** y se previno a la parte actora a fin de que en el término de diez días presentara el documento idóneo para acreditar su personalidad.

TERCERO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito y anexo presentados vía electrónica el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 29 a 39), la parte actora desahogó la prevención formulada y en auto de veintidós siguiente (fojas 40 a 43), se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento de la enjuiciada, el que se efectuó el ocho de mayo del mismo año (fojas 108 a 110).

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito y anexos recibidos en la oficialía de este juzgado el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** (fojas 51 a 61), [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso excepciones.

Asimismo, mediante promoción presentada en la misma fecha, la demandada interpuso incidente de nulidad de emplazamiento.

A esos escritos recayó el proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que ordenó reservar el acuerdo



hasta que se recibiera el exhorto remitido para ejecutar el emplazamiento.

QUINTO. VISTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Una vez llegadas la constancias de emplazamiento, el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** (fojas 111 a 113), se tuvo a la demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas; asimismo, se ordenó la tramitación del incidente de nulidad de notificación, por lo que, con ambos escritos, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Luego, el siete de junio de dos mil veinticuatro (fojas 128 a 130) se determinó extemporáneo el escrito por el cual la demandada desahogó la vista otorgada con la contestación de la demanda y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, la cual obra videograbada en los términos que se desprenden del acta respectiva (fojas 135 a 144), donde se desahogó la audiencia incidental y se dictó sentencia declarando infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandada.

Por lo que se continuó con el desahogo de la audiencia preliminar y en la etapa correspondiente, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE JUICIO. A las diez horas del diez de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas documentales que no requerían preparación, documental pública e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes.

Asimismo, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, inició la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-38 del Código de Comercio**, en la que se tuvieron por formulados los que hicieron valer las partes, por lo que se procedió a dictar sentencia y se ordenó agregar a los autos la versión escrita, que aquí se documenta:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **VI** del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo



a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 Bis y Bis 1** del Código de Comercio, que establecen:

*“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
(...)”.*

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.”

De esas normas, se advierte que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y, que no se sustanciarán en ese procedimiento aquellos de tramitación especial establecidos en las leyes mercantiles, ni los de cuantía indeterminada; asimismo, que tratándose de

MARCELA ALVAREZ DAMIAN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

En el caso, la acción ejercida no tiene señalada en la legislación mercantil una tramitación especial y además se reclama una cuantía determinada, esto, es la cantidad de **\$127,893.60 (ciento noventa mil quinientos ochenta y un pesos sesenta y cuatro centavos, moneda nacional)**, como suerte principal, en consecuencia, la vía oral mercantil es procedente.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal



negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora, por conducto de su apoderada, ejerció acción de pago derivada del acuerdo de voluntades denominado *“CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES”*, de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, sustancialmente, con base en los hechos siguientes:

1. Que el catorce de febrero de dos mil diecisiete, celebró con la demandada [REDACTED] un contrato de crédito denominado *“condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)”*, mediante el cual aquella le solicitó un crédito, que fue otorgado bajo el número de contrato [REDACTED]

2. Refiere que en la cláusula primera del contrato, las partes pactaron que el importe total del crédito comprendía el capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás

accesorios que debía cubrir el cliente, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Menciona que una vez analizado el caso, su representada otorgó a la demandada el crédito solicitado, siendo que en la cláusula décima séptima de ese acuerdo de voluntades, se estipuló que el pago debía realizarse a través de los descuentos aplicados al salario de la enjuiciada, realizados en su centro de trabajo, los cuales se amortizarían mediante pagos mensuales, que incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondieran.

Señala que en el caso de que la demandada cambiara de domicilio o de fuente de trabajo, en términos de lo previsto en las cláusulas Décimo Novena y Vigésima Segunda, aquélla se obligó a notificarlo, por lo que era su responsabilidad hacer del conocimiento de la actora dichas circunstancias para efectuar descuentos o celebrar un nuevo convenio de pago, lo que no ocurrió dado que la enjuiciada omitió darle aviso.

3. Aduce que de conformidad con el contrato, se entregó a la demandada el monto identificado con la autorización de crédito número [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$127,893.60 (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos, sesenta centavos, moneda nacional)**, que se compone de: **\$77,604.17 (setenta y siete mil seiscientos cuatro pesos, diecisiete centavos, moneda nacional)**, por concepto de capital; **\$39,581.93**



(treinta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos, treinta y nueve centavos, moneda nacional), por concepto de intereses; **\$1,800.42 (mil ochocientos pesos, cuarenta y dos centavos, moneda nacional)**, por concepto de comisión de apertura de crédito; y, **\$8,907.08 (ocho mil novecientos siete pesos, ocho centavos, moneda nacional)**, por concepto de seguro de prima.

Sostiene que la demandada se obligó a pagar el crédito mediante veinticuatro mensualidades consecutivas, cada una por **\$5,328.90 (cinco mil trescientos veintiocho pesos, noventa centavos, moneda nacional)**, a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del veintiséis punto setenta por ciento anual.

Expuso que la demandada no realizó ningún pago, incurriendo en mora desde el quince de marzo de dos mil diecisiete, esto es, un día después de que la enjuiciada debió realizar el siguiente pago, por lo que el adeudo asciende a la cantidad de **\$127,893.60 (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos, sesenta centavos, moneda nacional)**.

4. Refiere que en la cláusula sexta, segundo párrafo del documento base, la parte demandada se obligó al pago de intereses ordinarios y, transcribe el clausulado de referencia.

8. Agrega que en la cláusula vigésima cuarta del contrato la demandada se obligó a pagar los gastos legales por la

cobranza judicial que erogara su representada, para la recuperación de cualquier cantidad vencida, por lo que la enjuiciada deberá ser condenada al pago de gastos y costas.

9. Manifiesta que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago a partir del catorce de marzo de dos mil diecisiete, lo que motivó a la actora a instaurar el presente juicio.

Por su parte, la demandada [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la demanda, en relación con los hechos señaló esencialmente lo siguiente:

1. y 2. En relación a los correlativos, los afirmó.

3. Respecto al hecho tres señaló que es cierto que se autorizó el crédito y que se le entregó la documentación del mismo.

4. y 5. Los correlativos los afirmó.

6. Adujo que el hecho seis, ni lo afirmaba ni negaba.

PRUEBAS DE LAS PARTES

La accionante a fin de acreditar sus hechos ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. La confesional, a cargo de la demandada;

2. Documental privada, consistente en digitalización del contrato de catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 20 a 22);

3. Documental privada, consistente en digitalización de la autorización de crédito número [REDACTED] (foja 23);

4. Instrumental de actuaciones; y



6. Presuncional legal y humana.

Por otra parte, se admitieron las siguientes pruebas de la demandada.

1. Instrumental de actuaciones; y.

2. La presuncional legal y humana.

LITIS

En ese sentido la litis en el presente asunto, se centra en determinar si resulta correcto declarar fundada la acción de pago derivada del contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, en virtud de que la parte demandada incurrió en mora respecto de las obligaciones contraídas en dicho contrato, o por el contrario, si es improcedente la acción dado que no existe prueba de que la demandada dispusiera del crédito.

CUARTO. EXCEPCIONES. Este órgano jurisdiccional considera que las excepciones deben ser abordadas con los elementos de la acción debido a su estrecha vinculación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo **291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece:

“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.

Así, para la procedencia del reclamo, resulta menester que la accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción.
2. La existencia de la obligación a cargo del demandado, derivada del consenso de voluntades, así como que dicha



enjuiciada dispuso de la cantidad correspondiente al crédito contratado en el documento base de la acción.

3. La exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió el demandado.

Precisado lo anterior, el **primero de los elementos de la acción**, esto es, la relación contractual, se encuentra acreditada en autos puesto que ambas partes fueron coincidentes en ese hecho, tal y como se desprende del escrito de demanda y contestación.

Tales afirmaciones tienen valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, pues se trata de una confesión judicial, dado que fueron vertidas por personas con capacidad para obligarse.

Además, se acreditó con la digitalización del contrato de crédito exhibido como documento fundatorio de la acción, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y la demandada [REDACTED] [REDACTED] en el cual aparecen las firmas autógrafas de los contratantes, así como la autorización de crédito y el pagaré anexo a esta última (fojas 20 a 23).

Pruebas digitalizadas, con valor probatorio pleno en términos del artículo **1296 del Código de Comercio**, al no ser objetadas en torno a su contenido, así se trata de documentos privados digitalizados con firmas autógrafas, aunado al hecho

de que gozan de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de sus originales, pues la apoderada de la parte actora realizó la manifestación “**bajo protesta de decir verdad**”, de conformidad con lo dispuesto por el **3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias**, se tienen los mismos como si hubieran reconocidos expresamente.

Así con esas pruebas se corrobora el primero de los elementos de la acción.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de la obligación a cargo de la demandada derivada del consenso de voluntades y, que dispuso de la cantidad correspondiente, también se encuentra acreditado; conviene aquí abordar las excepciones opuestas por la demandada que denominó “carencia de la acción y de derecho de la parte actora para demandarme” e “improcedencia de la acción”, pues refiere que no existe prueba de la disposición del crédito.

No asiste razón a [REDACTED].

En efecto, del contrato fundatorio de la acción, previamente valorado, se advierte que en las cláusulas primera, segunda y quinta, las partes pactaron lo siguiente:

“PRIMERA.- APERTURA DE CRÉDITO. El INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el



INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Crédito, y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, en los términos del Artículo 292 (Doscientos noventa y dos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que al INSTITUTO FONACOT determine en cada caso.

SEGUNDA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO. Una vez que haya sido verificado la afiliación al Centro de Trabajo al INSTITUTO FONACOT, y que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; éste podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

a) Mediante el uso de la tarjeta (TARJETA FONACOT) que el INSTITUTO FONACOT entregará a EL CLIENTE, misma que deberá firmar al momento de recibirla y activarla de conformidad con lo previsto para tal efecto. La tarjeta FONACOT que EL CLIENTE solicite y que el INSTITUTO FONACOT aprueba son de uso personal e intransferible.

b) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.

c) La demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito El CLIENTE deberá suscribir un pagaré, notas de cargo, notas de compra, comprobantes de disposición a la orden del INSTITUTO FONACOT, incluidos aquellos cargos menores que se reflejen en el estado de cuenta u otros documentos que sean determinados por el INSTITUTO FONACOT.”

“QUINTA.- DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT. De conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, EL CLIENTE manifiesta su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determine, así como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios electrónicos de voz y datos, aceptando las condiciones de plazos y tasas vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO

FONACOT. El CLIENTE reconoce y acepta que para la manifestación de su voluntad en la disposición del CRÉDITO FONACOT, utilizará, según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica o los procedimientos electrónicos de voz y datos en el(los) pagaré(s) o documento(s) que el INSTITUTO FONACOT determine para este fin...”

Del clausulado transcrito se advierte, en lo que interesa, que el instituto actor otorgó a favor de la demandada un crédito con interés hasta por el importe que determinara el propio acreedor, en cuyo monto quedarían comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir la enjuiciada.

Asimismo, que una vez aprobado el crédito, la demandada podría disponer del monto concedido, mediante el uso de tarjeta FONACOT, transferencia o depósito en cuenta bancaria o alguna otra forma que determinara el instituto actor, incluyendo su firma autógrafa en los documentos que el instituto determinó.

Obra también el documento autorización del crédito y el pagaré por el valor total del numerario aceptado, en que aparece la firma de la ahora demandada como señal de aceptación de la disposición del crédito; es cierto que en dichos documentos se indicó que la cantidad sería depositada en la cuenta bancaria de la demandada sin que en autos obre prueba documental de ese depósito.

Sin embargo, la enjuiciada reconoció y aceptó el hecho tres en el cual la parte actora mencionó que entregó el crédito, lo que evidencia que sí fue dispuesto.



De esta manera, la postura de la demandada al contestar, constituye una confesión jurídica ya valorada, concatenada con los documentos referidos, esto es, la autorización de crédito número [REDACTED] exhibida por la parte actora, valorada con antelación, se advierte lo siguiente:

EJERCIDO	
\$ 77,604.17	CAPITAL
\$ 39,581.93	INTERESES
\$ 1,800.42	COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA
\$ 8,907.08	SEGURO PRIMA
\$ 127,893.60	MONTO TOTAL A PAGAR
\$ 5,328.90	PAGO MENSUAL

En esos términos, de acuerdo con el contenido del documento de referencia, se destaca que se puso a disposición y entregó el numerario relativo al crédito a favor de la demandada.

Asimismo, se incluyeron los valores relativos a los intereses, comisión de apertura más IVA y seguro prima, cuya suma del valor total fue de la cantidad de **\$127,893.60 (ciento veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos, sesenta centavos, moneda nacional).**

De ahí que contrariamente a lo que señala en sus excepciones sí se acreditó tanto las obligaciones contraídas como la disposición del numerario objeto indirecto del contrato.

Circunstancia que además se corrobora con la prueba confesional a cargo de la demandada desahogada en la audiencia de juicio, donde aceptó haber recibido por parte del instituto actor una cantidad menor, pero en relación al mismo crédito, confesión con valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, pues se realizó por persona capaz de obligarse, con conocimiento pleno y sin coacción ni violencia.

En consecuencia, las excepciones analizadas son infundadas, puesto que como se advirtió contrario a lo que afirmó, sí existen pruebas de la disposición del crédito.

Con base en lo expuesto, como ya se dijo, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo de la demandada, así como la disposición de la cantidad respectiva, derivada del contrato de apertura de crédito celebrado con la parte actora; pues con las pruebas antes justipreciadas conjuntamente, está demostrada la obligación de pago que adquirió, así como que dispuso del crédito que le fue otorgado por la parte accionante, en los términos y condiciones que pactaron en el clausulado correspondiente; por ende, se **demuestra** el **segundo** de los elementos de la acción.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, consistente en la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió, debe verificarse si el contrato venció para que pueda exigirse el cumplimiento.



Cabe mencionar que la vigencia de ese documento es por tiempo indefinido; pues así se acordó por las partes, esto es, se trata de una línea de crédito que puede ser dispuesta de manera reiterada según se desprende de las cláusulas tercera y séptima.

Ciertamente en la primer cláusula se pactó que el cliente (demandada) podría utilizar el crédito una o varias veces, mientras que la vigencia se convino de manera indefinida en la cláusula séptima.

Así, en torno al vencimiento del contrato las partes establecieron diversas convenciones:

De la cláusula **“TRIGÉSIMA TERCERA”**, se observa lo relativo a la restricción, denuncia o terminación del contrato:

“TRIGÉSIMA TERCERA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN. *El INSTITUTO FONACOT, en términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en la Cláusula Vigésima Primera en ese sentido. Para el supuesto de que EL CLIENTE opte por la terminación del presente contrato, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT por escrito ante cualquiera de las Direcciones del INSTITUTO FONACOT. Lo anterior en ningún caso suspenderá las obligaciones de pago del CLIENTE sobre los créditos que a la fecha haya contratado y tengan saldo. El INSTITUTO FONACOT a más tardar al 5 día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de terminación, comunicará a EL CLIENTE el importe del adeudo pendiente y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, pondrá a su disposición dicho dato mediante los medios de comunicación*

establecidos en la Cláusula Vigésima Primera o en la oficina correspondiente a la apertura del crédito; dando por terminado el contrato una vez que haya sido cubierto el importe.”

En la diversa cláusula **“VIGÉSIMA SÉPTIMA”**, el supuesto de vencimiento anticipado, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. *En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses ordinarios, moratorios y sus accesorios.”*

Lo antes transcrito permite constatar que para hacer exigible el cumplimiento total del contrato base de la acción se encuentra inmersos **diversos supuestos para efectos de extinguir el contrato, ya sea, restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado.**

En ese contexto, respecto de la primera cláusula es preciso señalar que el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

“Artículo 294.- *Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.*

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el



contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.”

Del precepto normativo antes transcrito, se advierten tres supuestos para efecto de vencer un contrato:

a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas;

b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; y,

c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término.

En ese sentido, tanto la restricción como la denuncia del contrato, requieren que esa facultad se encuentre prevista en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. En los tres supuestos cuando no se pactó fecha expresa de vencimiento,

es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato, o a falta de ésta, en los términos establecidos en el primer párrafo del numeral citado.

Por otro lado, la ley también establece, cuando se trata de convenciones mercantiles, a partir de cuándo es exigible una obligación contractual; al respecto los **artículos 78, 83, 84 a 88 del Código de Comercio** disponen:

“Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

“Artículo 83.- *Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución”.*

“Artículo 84.- *En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”*

“Artículo 85.- *Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan (sic), desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos”.

“Artículo 86.- *Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.”*

“Artículo 87.- *Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.”*



“Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que éste no puede rehusarse conforme a derecho.

Así, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, pudiendo hacerse parcialmente si existe convenio expreso, y debe hacerse en el tiempo designado en el contrato.

Hasta antes del momento del vencimiento, el deudor se puede rehusar válidamente al cumplimiento de la obligación, porque ésta tiene un término establecido en el contrato, pero una vez que el plazo se cumple, el deudor no tiene ninguna razón jurídica para rehusarse a pagar. En otras palabras, la obligación se hace exigible cuando se vence el plazo pactado en el contrato y no se ha cumplido con ella.

Ahora, esa situación no tendría problema cuando el vencimiento del contrato es el mismo que el vencimiento de la totalidad de las obligaciones que se contienen en él, pues en este caso, claramente la obligación se haría exigible desde que el contrato termina, porque al mismo tiempo se venció la obligación pactada y no se cumplió con la misma.

El problema surge cuando se trata de obligaciones que son de tracto sucesivo, como sucede con aquéllas en las que se pacta que la suerte principal se pague en diversas exhibiciones; es decir, cuando el pago debe hacerse en parcialidades.

Sin embargo, queda resuelto cuando se toma en cuenta que, tratándose de esas obligaciones de tracto sucesivo, si se incumple con cualquiera de ellas, la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para ello deben estipular una cláusula de vencimiento anticipado o rescisorias.

Lo anterior es permitido por la ley que prevé, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, los contratantes pueden resolver el contrato si se incumple con cualquiera de las obligaciones, así la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para ello, se insiste se debe pactar expresamente el vencimiento anticipado o rescisorio.

Con base en lo anterior, se puede decir que en los contratos de crédito cuyo vencimiento es indeterminado, como el que nos ocupa, tal y como lo estipularon las partes en la cláusulas séptima del documento fundatorio, se prevé la



posibilidad de: **restringirlo, denunciarlo, darlo por concluido o vencerlo anticipadamente**; de igual modo, cada uno de los supuestos precisa de la acreditación de diversas circunstancias, como es, de manera ejemplificativa, el aviso previo para los tres primeros supuestos y en el último cuando así lo decida la acreditante siempre que el acreditado incumpla con alguna de las obligaciones precisadas.

En relación con lo antes planteado, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189330, Novena Época, Tesis: **1a./J. 35/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 110, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Aun cuando en el contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de

las obligaciones asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que si bien no es vinculante para este órgano jurisdiccional, por razón de territorialidad en términos del artículo 217¹ de la Ley de Amparo, lo cierto es que sirve como criterio orientador, en relación a la interpretación del artículo 294 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹ La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.



La tesis de referencia cuenta con el registro digital: 188414, Novena Época, Tesis: III.4o.C. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 395, de rubro y texto:

“DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por

concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.”

Considerado lo expuesto en párrafos precedentes, para efecto de estar en condiciones de analizar el **tercer elemento de la acción** que nos ocupa, vinculado con el incumplimiento de la parte demandada, es menester que el instituto actor planteara la causa por la que pretende extinguir el contrato.

Es decir, si bien es cierto propone una acción de pago, en razón de que la demandada [REDACTED] incurrió en mora a partir del **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, ello no quiere decir que por esa razón, el contrato sea exigible, sino que era necesario, para efecto de pedir el cumplimiento de las obligaciones de pago, que precisara la causa que había acontecido para vencerlo, ya sea la denuncia, terminación o el vencimiento anticipado, lo que en la especie no sucedió; ya que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis de cada uno de los supuestos (**restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado**), precisa la acreditación de supuestos diferentes con requisitos distintos que se deben acreditar.

Entonces, con independencia de que la parte actora cumplió con su débito procesal de demostrar la celebración de los contratos e incluso la disposición del crédito que hizo su



contraria; lo cierto es que, no estableció cuál de las cláusulas o supuestos, se materializó, para poder dar por vencido el contrato y con ello su exigibilidad.

No es obstáculo que la parte actora hubiera señalado que la parte enjuiciada dejó de cumplir a partir del catorce de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de que ello, no quiere decir que el contrato sea exigible, es decir, si bien el incumplimiento pudiera generar que el obligado incurra en mora esta cuestión es ajena al vencimiento.

En efecto, los efectos de la mora por el incumplimiento de obligaciones convenidas generan una indemnización como lo es el pago de intereses moratorios ya sean pactados o al tipo legal, así como el pago de cláusulas penales y ello puede coincidir con la vigencia del contrato, pero no necesariamente la mora implica el vencimiento total de las convenciones mercantiles.

Aquí conviene señalar el contenido del artículo **85 del Código de Comercio**, que dispone:

“Artículo 85.- *Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

Bajo esa perspectiva, para que el deudor se constituya en mora y, por ende, pueda considerarse la exigibilidad de las prestaciones que ello implica, como lo son el pago de intereses y daños y perjuicios, debe ser primero requerido de pago cuando no se fija fecha de cumplimiento y, cuando así se pacte la mora correrá al día siguiente; cuestiones que, por constituir una condición o requisito para la procedencia esas prestaciones, debe acreditarse ante el juzgador, y éste la debe analizar aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de esas acciones accesorias, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.

Así en obligaciones de tracto sucesivo cada obligación cumplida puede generar indemnización por mora, empero no necesariamente el vencimiento del contrato, pues como se explicó ello queda supeditado a las leyes mercantiles y a las convenciones entre las partes, sobre la exigibilidad total del cumplimiento de las obligaciones.

En esa virtud, era necesario que la parte actora estableciera cuál fue la hipótesis legal o contractual que hace valer para exigir el cumplimiento total del contrato.

Es así, porque en el particular la parte actora fue omisa en establecer una fecha para el vencimiento del contrato que las une pues se trata de una contratación por tiempo indeterminado; en términos de las cláusulas tercera y séptima, que establecen una línea de crédito, que podrá utilizarse cada



vez que cumpla con el pago de los créditos en el plazo fijado por la propia actora; en ese sentido debió indicar si dio por terminado, si denunciaba el acto o si había resuelto anticipadamente el mismo y la fecha de ello, lo que no hizo. Lo que además era necesario, sobre todo, porque la ley y las propias convenciones exigen requisitos distintos para cada caso.

En tales condiciones, debe concluirse que la acción es improcedente puesto que no se tiene objetivamente una fecha de terminación o vencimiento de las obligaciones que generó el derecho a ser exigibles judicialmente, y lo que procede es **dejar a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer como estime pertinente, sin que sea obstáculo que se estudiaran parte de los elementos de la acción, pues en este caso el derecho aun no es exigible, lo cual, se insiste, torna improcedente la acción.

Así, al ser improcedente no se hace especial pronunciamiento respecto del resto de las prestaciones accesorias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a.

LXXXIII/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 219, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de 2008,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 168452, de rubro y texto siguientes:

“ORDINARIO MERCANTIL. EN EL JUICIO RELATIVO LOS JUECES NO DEBEN ABSOLVER O CONDENAR A LAS PARTES SI NO ANALIZARON EL FONDO DE LA CONTIENDA. Si bien el artículo 1325 del Código de Comercio establece que los jueces en los juicios mercantiles deben absolver o condenar cuando establezcan el derecho, ello no implica que al resolver los juicios ordinarios deban necesariamente utilizar sólo una de estas dos categorías de decisiones independientemente del tipo de razonamiento judicial que hayan llevado a cabo. Lo anterior, pues es claro que la estructura que articula a este tipo de procedimientos obliga a concluir que la autoridad judicial puede hacer uso de una tercera categoría que es independiente a las otras dos: de improcedencia. Ello, pues los juicios ordinarios mercantiles se estructuran alrededor de tres aspectos que sugieren su existencia: 1) la división de dos planos analíticos: el referido a los presupuestos procesales y el referido al estudio de las acciones, excepciones y defensas de naturaleza no procesal, es decir, del fondo del asunto, 2) la ordenación existente entre estos últimos: el referido al fondo del asunto solamente se abre cuando el estrictamente procesal ha sido agotado y 3) su relación con el principio de congruencia: las decisiones de condena y absolución, referidas al fondo del asunto, no pueden surgir de un análisis agotado exclusivamente sobre los presupuestos procesales, al suponer necesariamente el estudio del fondo del litigio. Al ser esto así, debe concluirse que cuando los jueces no analicen el fondo del litigio no deben pronunciarse sobre la absolución o condena de las partes”.

Por último, se hace la indicación de que, dado el sentido de la presente resolución, se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas, así como la valoración de las pruebas admitidas a las partes, pues a ningún fin práctico conduciría.

SEXTO. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y



113², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó procedente la vía **oral** mercantil.

SEGUNDO. Es improcedente la acción ejercitada por el

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por conducto de su apoderada [REDACTED]

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López**, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, ante la secretaria **Maricela Juárez Damián**, quien autoriza y da fe.”

SEXTO. Finalmente, de conformidad con los **artículos 1390 BIS 24 del Código de Comercio**, el Juez dio por concluida la audiencia e instruyó a la secretaria a fin de que certificara lo conducente, agregara la versión escrita de la sentencia al expediente, e hiciera llegar copia de la misma a las partes, así como a certificar el disco versátil digital correspondiente, por lo que siendo las **diez horas con treinta y un minutos de esta fecha**, la secretaria hizo constar que procedería a levantar la presente acta, agregar la versión escrita de la sentencia, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de esta actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil**, de conformidad con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **358/2024-VI**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo previsto por los artículos **1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075** del Código de Comercio. Doy fe.

León Darío Morice López
Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el
Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con
residencia en San Andrés Cholula

Maricela Juárez Damián
Secretaria



MARICELA JUÁREZ DAMIÁN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
88601815_4420000035202858010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARICELA JUAREZ DAMIAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/24 21:34:11 - 10/07/24 15:34:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/07/24 21:34:11 - 10/07/24 15:34:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/07/24 21:34:12 - 10/07/24 15:34:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Leon Dario Morice Lopez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/24 00:25:35 - 10/07/24 18:25:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/24 00:25:35 - 10/07/24 18:25:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/24 00:25:36 - 10/07/24 18:25:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Jbn

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.